

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Leandro Jesús Fuentes Cofré, Cabo 2° de Carabineros de Chile de la 5ta Comisaría de Conchalí, interponiendo acción constitucional de protección, en contra de Carabineros de Chile, por vulnerar los derechos de la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos constitucionales que indica.

Refiere que fue sancionado con dos días de arresto, con servicios, por incurrir en determinadas faltas al régimen disciplinario institucional, previstas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11, esto mediante la Resolución Exenta N°12, del 23 de enero de 2024, de la 5ª Comisaria de Carabineros “ Conchalí”, esto por haber incumplido el artículo 63° de la Directiva Complementaria de Armamento y Munición N°14, que exige que el personal entregue las armas fiscales cuando tomen licencias, feriados o permisos, con excepción de los oficiales y notificada con fecha 26 de enero de 2024.

Explica que no pudo cumplir con dicha obligación debido a una licencia médica por una enfermedad imprevista. Además, sostiene que la norma en cuestión tiene carácter de "secreta", lo que limita su divulgación y la hace conocida solo por un grupo reducido dentro de la institución. Esto dificultó que el personal operativo, como él, pudiera cumplir con dicha norma.

Al respecto también menciona que otros funcionarios en circunstancias similares recibieron sanciones distintas, lo que genera un trato desigual. Cita como ejemplo las Resoluciones Exentas N°03 y N°11, en las que se sancionó a otros funcionarios, pero de manera menos gravosa.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, argumenta que se ha violado su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución, ya que se le aplicó un trato distinto al de otros funcionarios en situaciones similares, lo que constituye una discriminación arbitraria. Además,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMXVQXBPSX

señala que se ha vulnerado su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución, debido a que fue sancionado con base en una norma que no fue divulgada adecuadamente, lo que afectó su capacidad de cumplirla y de defenderse correctamente. Asimismo, argumenta que se le ha negado su derecho a una defensa jurídica adecuada, también protegido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución, ya que la falta de conocimiento de la norma impidió que pudiera prever las consecuencias y tomar medidas para evitar la sanción impuesta.

En virtud de lo expuesto, solicita que se anule la sanción impuesta en la Resolución Exenta N°12 y que se restablezcan sus derechos constitucionales, asegurando que su situación funcional no se vea afectada por la sanción arbitraria e ilegal.

En un otrosí acompaña la Resolución Exenta N°12, expedida por la 5ta Comisaría de Conchalí, de fecha 23 de enero de 2024.

INFORME DE LA PARTE RECURRIDA:

A folio 6, evacua el informe don Marco Jiménez Susarte, coronel de carabineros, prefecto, tras resumir los detalles de la resolución exenta N°12, de 23 de enero 2024, y su sanción en dos días de arresto, con servicios por incurrir en determinadas faltas al régimen disciplinario institucional, previstas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11.

Señala que el recurrente alega haber sido sancionado por incumplir la obligación contemplada en el artículo 63° de la Directiva Complementaria de Armamento y Munición para Carabineros de Chile N°14, el cual indica: “ Las armas, elementos de protección, accesorios fiscales que tenga de cargo o bajo recibo el personal de nombramiento supremo e institucional, deberán ser devueltos a la sala de armas, cuando hagan uso de licencia, feriados o permisos, con excepción de las armas entregadas a los oficiales a través del departamento de armamento y munición”. Indicando el recurrente no haber cumplido esta por tratarse de una norma de carácter secreta y no haber tenido conocimiento de la misma.

En seguida, se refiere a la normativa y jurisprudencia que fundamenta el actuar de carabineros Santiago Norte. En cuanto al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMXVXQXBPSX

secreto que refiere el recurrente, la norma no le aplicaría, toda vez que la obligación es dada a conocer justamente a los funcionarios que mantienen armamento fiscal a su cargo.

Señala que los procesos disciplinarios, en especial los recursos que proceden en contra de las resoluciones de los mandos institucionales dotados de potestad sancionadora, se encuentran normados en los Reglamentos de Sumarios administrativos y de disciplina de Carabineros de Chile, números 15 y 11, así las cosas tras un proceso indagatorio, se habría llegado a la conclusión que el recurrente habría infringido obligaciones a las que se encontraba afecto, incurriendo con ellos en las faltas indicadas.

Añade, en lo que respecta a la notificación de la citada Resolución exenta N°12, se hizo el 26 de enero del 2024, oportunidad en que se le dio a conocer el derecho contenido en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de Carabineros N°11, el precisa que el citado artículo otorga el derecho a las partes que se consideren sancionados injustamente, para reclamar, en primera instancia, ante el superior directo del que adoptó la decisión. No conforme con esa determinación, puede apelar ante el superior directo del Jefe que resolvió dicha instancia, así como el derecho que le asiste de ser asistido en su defensa por el Departamento Defensoría Administrativa Letrada. Añade que al momento de la notificación el recurrente rindió estar conforme con la medida impuesta y que no ejercería el derecho a recurso de reclamo de conformidad al artículo 40 del reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile.

Hace notar que la jurisprudencia, ha sido reiterada en señalar que, por tratarse el aspecto disciplinario un procedimiento reglado previsto en el Reglamento N°11, las que corresponden para estas situaciones, no siendo el recurso de protección el medio para su impugnación, especialmente encontrándose aún pendiente el ejercicio de los recursos que brinda el ordenamiento jurídico para estas situaciones, recursos a los que el recurrente renunció, como consta en el acta que se acompaña. la norma

Finalmente, indica que, a su juicio, y en razón de lo expuesto, se colige que el acto administrativo recurrido, se ejecutó con estricto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMXVXQXBPSX

apego al ordenamiento jurídico no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad alguna a su respecto, no resulta alegar desconocimiento de la norma como tampoco alguna vulneración a su derecho a defensa. Por lo que pide su rechazo, con costas.

En un otrosí acompaña copia del acta de notificación de fecha 26 de enero 2024 por la que se notifica al recurrente de la resolución exenta N°12 de 23 de enero 2024.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección es una acción constitucional de carácter cautelar cuyo propósito es salvaguardar derechos fundamentales vulnerados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República. La doctrina y jurisprudencia sostienen que esta acción procede cuando el acto impugnado priva, perturba o amenaza el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales (Excma. Corte Suprema, Rol N°9.874-2019).

2º) Que, en el caso presente, el recurrente alega una vulneración al derecho de igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la Constitución), por haber sido sancionado con dos días de arresto con servicios en virtud de una norma que, según él, era de carácter secreto, mientras que otros funcionarios en circunstancias similares recibieron sanciones menores. La igualdad ante la ley implica que las normas deben aplicarse de manera uniforme, sin diferencias arbitrarias. La jurisprudencia establece que una diferencia de trato injustificada puede vulnerar este derecho (Excma. Corte Suprema, Rol N°12.331-2018).

3º) Que la Directiva Complementaria de Armamento y Munición N°14 impone la obligación de entregar las armas fiscales al hacer uso de licencias o permisos, con excepción de los oficiales. Sin embargo, el recurrente no pudo cumplir esta obligación debido a una licencia médica imprevista. Según la doctrina constitucional, las sanciones deben tener en cuenta las circunstancias personales, y la falta de posibilidad de cumplir con la obligación, derivada de una situación médica, puede configurar un trato desproporcionado (Pinochet Cantwell, "El Recurso de Protección", 2020).



4º) Que el recurrente sostiene que la norma en cuestión era secreta y no fue debidamente informada, lo que vulnera su derecho a la defensa (art. 19 N°3 de la Constitución). La Excma.Corte Suprema ha reiterado que el derecho a la defensa exige que los afectados por sanciones disciplinarias tengan pleno conocimiento de las normas que rigen su conducta, permitiéndoles ejercer su defensa adecuadamente (Corte Suprema, Rol N°9.874-2019).

5º) Que el recurrente ha citado situaciones en las que otros funcionarios en circunstancias similares recibieron sanciones menores, lo que se traduce en una discriminación arbitraria. La jurisprudencia exige que, cuando hay diferencias significativas en la aplicación de sanciones dentro de una institución, estas deben estar adecuadamente justificadas para evitar una vulneración del principio de igualdad ante la ley (Excma.Corte Suprema, Rol N°7.156-2020).

6º) Que la orden emitida el 06 de junio de 2024 solicitaba la presentación de documentos previos a los hechos sancionados, sin embargo, Carabineros de Chile acompañó documentos con fechas posteriores, lo que no cumple con lo requerido para probar la notificación previa de la norma. En virtud de lo anterior, se reitera a Carabineros de Chile el cumplimiento cabal de la orden de aportar documentos anteriores al 26 de diciembre de 2023, ya que los antecedentes hasta ahora presentados no desvirtúan los fundamentos del recurrente.

7º) Que, con fecha 12 de junio de 2024, a folio 25, la abogada del recurrido, Andrea Godoy Poblete, acompañó documentos que, conforme a lo solicitado como medida para mejor resolver, intentaban acreditar la notificación de la obligación de devolver el armamento antes de los hechos que motivaron la sanción. No obstante, los documentos acompañados, como el recibo N°67 de fecha 22 de enero de 2024 y copia del libro de distribución de armamento, datan de fechas posteriores a la conducta sancionada, ocurrida el 26 de diciembre de 2023, lo que genera confusión y desvirtúa los hechos.

8º) Que no se ha demostrado que la norma fue adecuadamente informada al recurrente ni que se consideró su situación médica al imponer la sanción. Además, no se ha justificado de manera



suficiente la diferencia de sanciones aplicada a otros funcionarios en circunstancias similares, lo que permite inferir la existencia de una discriminación arbitraria.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Leandro Jesús Fuentes Cofré, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°12 de fecha 23 de enero de 2024, que impuso una sanción de dos días de arresto con servicios.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la Abogada Integrante Claudia Candiani Vidal
N°Protección-1228-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMXVQXBPSX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMXVQXBPSX